

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 770 RADICACIÓN: 760013103004-2023-00172-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por parte del apoderado de DIMERCO S.A.S, contra el auto del 20 de mayo de 2025 por medio del cual se resolvió *"AGREGAR sin consideración el dictamen pericial aportado por la parte demandante por extemporáneo, y, en consecuencia, se abstiene el Despacho de ponerlo en conocimiento de la parte demandada..."*

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de DIMERCO S.A.S. impugna el referido auto exponiendo como fundamentos, que, *"como fue expuesto oportunamente en el memorial presentado por esta parte el 6 de mayo de 2025, el Auto No. 1239 del 4 de diciembre de 2024 fue objeto de recursos de reposición y apelación por ambas partes, lo cual tiene implicaciones directas sobre el cómputo de términos, conforme lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso.*

*(...) si bien el Despacho sostiene que el aparte del auto referente al dictamen pericial no fue impugnado expresamente, lo cierto es que el artículo 118 no exige que el recurso se interponga exclusivamente contra el punto objeto del término, sino que basta con que la providencia haya sido recurrida, lo cual interrumpe integralmente el término legal, por tratarse de una unidad jurídica.*

*En consecuencia, el término para presentar el dictamen no empezó a correr el 5 de diciembre de 2024, sino a partir del día siguiente a la notificación del auto que resolvió los recursos, esto es, el 4 de abril de 2025, tal como fue notificado el auto resolutorio del 31 de marzo de 2025. Por tanto, el dictamen allegado el 19 de mayo de 2025 fue oportuno y dentro del término legal de 30 días hábiles."*

#### III. RÉPLICA

A través de su apoderado judicial, la demandada Industria de Licores del Valle I.C.E., entre otras cosas, indicó: *"Es de considerar también que el recurso presentado por DIMERCO en contra del Auto que decretó las pruebas fue respecto una serie de pruebas documentales y no tendría por qué pensarse, de forma asistemática, que esto afecta de algún modo el término otorgado para aportar la prueba pericial. Tal análisis sería una interpretación errada de la norma que, además, favorecería que una parte dilatará un término claro para la presentación del dictamen pericial cuando se les otorga de forma clara. No hay*

*motivo para considerar que la interposición de estos suspenda el cumplimiento de las cargas que asisten a los sujetos procesales.*

*El término perentorio otorgado en el artículo 117 del Código General del Proceso para otorgar el dictamen pericial fue concedido a partir de la notificación del auto por estados y no planteando otros escenarios como la firmeza del Auto...*

*Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 323 del Código General del Proceso, los efectos en que se conceden los recursos de la referencia son devolutivos, por lo cual no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, más cuando esta da una forma clara en cómo debe contarse los treinta (30) días hábiles dispuestos.*

*Por último, previendo que no es posible que la demandante alegue alguna afectación de sus derechos fundamentales, nos remitimos a la decisión del Despacho en donde se observan otras eventuales etapas probatorias, aunque confiados en que se decidirá que no existe obligación alguna de la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE a recibir cuentas de la demandante y que, en todo caso, al no presentarse recurso de apelación contra la decisión atacada no puede ser susceptible de eventuales acciones constitucionales relativas a derechos fundamentales.*

*Por los motivos expuestos de manera comedida solicitamos al Despacho NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 594 del 3 de junio de 2025 atendiendo a que el desistimiento del dictamen pericial de la parte demandante es consecuencia de la desatención de sus cargas procesales."*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, considera este Despacho luego de un examen exhaustivo del caso y de los argumentos de las partes, que la decisión impugnada se debe reponer, para en su lugar tener por presentado el dictamen pericial por parte de DIMERCO S.A.S., dentro del término legal otorgado para ello.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, cómo lo enseña el Consejo de Estado<sup>1</sup>, la ejecutoria es una característica que se predica de las providencias en su conjunto, y no de las decisiones individualmente consideradas, en la medida en que sólo cuando están clarificadas todas las decisiones asumidas en una providencia, los intervinientes procesales cuentan con las herramientas necesarias para ejercer el debido control respecto de los pronunciamientos formales que hace el juez.

---

<sup>1</sup> Auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) dentro del proceso identificado con Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00411-02(40926). Consejero Ponente DANILO ROJAS BETANCOURTH

Lo anterior, lógicamente aplica para los eventos en los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, *“se interpongan recursos contra la providencia que concede el término... este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

Adicionalmente, algo que hasta ahora no había sido tenido en cuenta, ni por las partes ni por el Despacho, es que, frente al auto No. 1239 de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la parte demandada Industria de Licores del Valle I.C.E., presentó una solicitud de aclaración, así:

***“PRIMERO: Se aclare y/o adicione el Auto Interlocutorio número 1239 del 4 de diciembre de 2024 indicando si la audiencia programada del artículo 3472 del Código General del Proceso se realizará de forma virtual o presencial y las disposiciones de orden respectivas.”<sup>2</sup>***

Lo cual, produce los efectos del inciso segundo del artículo 302 del Código General del Proceso, que dice: ***“cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.”*** Norma que se debe armonizar con lo señalado en los artículos 285 y 287 ibidem, y el concepto del interés para recurrir que debe tener quien se considere perjudicado con una decisión.

Al respecto, el Consejo de Estado en la misma providencia citada, enseñó que *“uno de los requisitos que deben cumplirse para el debido ejercicio de los recursos procesales, es que la parte que los enerve cuente con el debido interés para recurrir la decisión... existen casos en los cuales la providencia no es clara en relación con decisiones asumidas que, eventualmente, serían materia de recurso por las partes, si éstas se vieran perjudicadas por el sentido de aquéllas. Por tal razón, el estatuto procesal civil consagra la posibilidad de que se soliciten aclaraciones, correcciones o complementaciones de los pronunciamientos del juez, mecanismos que se encuentran instituidos para que las partes tengan certeza sobre la forma en que las providencias las afectan, pues es precisamente con ello que se sabe si los intervinientes del proceso tienen interés para recurrir y, en ese orden, si se cumplen los requisitos para el ejercicio de los medios de control.*

*Por tal razón, el ya citado artículo 331 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup> dispone que “... en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva...”, pues es indiscutible que el eventual interés que tenga la parte para recurrir el pronunciamiento objeto de aclaración o complementación, sólo surge cuando el juez fija su posición final frente a las decisiones asumidas.*

*Ahora bien, la Sala considera que la conclusión anterior no se ve alterada cuando en determinada providencia se contengan varias decisiones y, en tal caso, por el hecho de que la aclaración o complementación haya sido solicitada sólo respecto de una de aquellas pues, por un lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 ya citado, el juez puede motu proprio aclarar o complementar su propia providencia dentro del término de su ejecutoria, incluido aquel lapso que transcurre para resolver cualquier aclaración o complementación que haya sido solicitada por las partes, evento en el cual el director del proceso puede oficiosamente realizar correcciones aún frente a los temas que no hayan sido referidos en la aclaración tramitada por iniciativa de la parte.*

(...)

*En ese orden de ideas, la Sala considera que, a la luz de una interpretación pragmática del artículo del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, es claro que la ejecutoria es una característica que se*

---

<sup>2</sup> Archivo No. 030 cuaderno principal

<sup>3</sup> Entiéndase hoy artículo 302 del CGP

*predica de las providencias, y no de las decisiones individualmente consideradas, pues se trata de una regulación que encuentra su causa final en la necesidad de que las partes tengan claridad respecto del sentido que –como un todo– tiene el pronunciamiento adoptado por el juez, pues sólo con base en ese presupuesto los intervinientes podrán establecer si les asiste o no interés para recurrir determinada decisión.”*

De conformidad con lo expuesto, en esta oportunidad resulta claro para el Despacho que, el auto No. 1239 de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), no quedó ejecutoriado sino hasta que quedó ejecutoriado el auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), es decir, el 9 de abril de 2025, cuando se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en su contra y se resolvió la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada Industria de Licores del Valle I.C.E.

En ese orden de ideas, como se anunció, se repondrá la el auto impugnado, para en su lugar, tener por presentado oportunamente el dictamen pericial por parte de la parte demandante DIMERCO S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto No. 594 del 20 de mayo de 2025. En consecuencia, **TENGASE POR PRESENTADO OPORTUNAMENTE** el dictamen pericial aportado por la parte demandante DIMERCO S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Poner** en conocimiento de la parte demandada Industria de Licores del Valle I.C.E., el referido dictamen pericial obrante en los archivos 043 al 045 del cuaderno principal del expediente electrónico, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la comparecencia del perito Jesús Arturo Ramírez Arango, a la audiencia que del 15 de julio de 2025 a las 10:00 AM., que **se llevará a cabo de manera VIRTUAL**, y para tal efecto con anticipación se enviará a los apoderados el respectivo enlace de acceso a la reunión. El apoderado de DIMERCO S.A.S., deberá procurar la asistencia del perito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 04 JUL. 2025  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS  
Secretaria